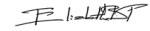


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : SERVIDUMBRE

Radicado : 2022-244

Constancia. : Al despacho del señor juez, el presente expediente para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de octubre de 2022



ELIZABETH BARAJAS PITA
SUSTANCIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La representante legal del **CONJUNTO URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL DE EXISTENCIA SERVIDUMBRE** contra **CONJUNTO PRADOS DE SANTA BÁRBARA**. Revisada la misma para efectos de admisión, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos del art. 90 del C.G.P., por tanto debe la parte demandante subsanarla en lo siguiente:

1.- El numeral 7 del art. 26 del C.G.P. instituye: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*. En el caso que nos ocupa, no se aporta el avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022 del predio sirviente, para determinar la cuantía y así establecer la competencia a que haya lugar.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso. De igual forma, el artículo 74, ibídem, dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El poder obrante en el archivo 01 digital, fue conferido para que inicie y lleve hasta su terminación “proceso verbal”, sin que se determine claramente el asunto para el que fue conferido. Debe por tanto allegar poder en debida forma.

3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. (Artículos 84 num.2 y 85 CGP).

4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art.82 C.G.P. deberá el actor expresar con precisión y claridad lo que pretenda, toda vez que en la pretensión primera de la demanda anotó “que se declare que entre los conjuntos existe una servidumbre de aguas residuales” pero no se especifica ni determina cual es el predio sirviente y cual el predio dominante, individualizándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura.

5. De igual forma, el demandante en la pretensión segunda anota: *“Se ha deteriorado dichas redes y se hace necesario reponerlas pero por existir servidumbre su reposición debe ser por partes iguales, por lo tanto se solicita se declare la responsabilidad de los dos conjuntos en cancelar la reposición de conformidad a la cotización que se presente una vez que quede ejecutoriado el fallo”*, petitum que no es propio de la demanda de imposición de servidumbres sino de la acción de responsabilidad civil. Debe por tanto establecer la acumulación de pretensiones siguiendo las reglas del art. 88 del C.G.P.

6. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. debe el actor aclarar los hechos de la demanda, toda vez que los mismos deben servir de fundamento a las pretensiones y en los hechos presentados, si bien se menciona la constitución de una servidumbre, el tema central se relaciona con los gastos de reposición de redes hidráulicas y nada se relaciona fácticamente sobre la necesidad y procedencia de la servidumbre deprecada.

7. El artículo 376 del C.G.P. dispone que *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente"*, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"

La parte actora no cumplió con lo ordenado en la norma en cita, en virtud de lo cual deberá proceder de conformidad como lo ordena el canon en comento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por **CONJUNTO URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA**, contra **CONJUNTO PRADOS DE SANTA BÁRBARA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

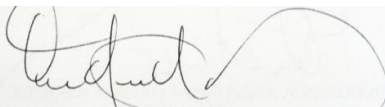
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.